

Señores
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
E.S.D

REF: SD2025/0009616
MARCA: MONOROCKER (Mixta)

DANIEL ESTRADA DUQUE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número **1.020.777.390** y con la Tarjeta Profesional número **292.021** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del solicitante del registro marcario de la referencia, dentro del término legal, doy:

RESPUESTA A REQUERIMIENTO

Nos permitimos dar respuesta al requerimiento formulado mediante el cual se indica que el poder allegado carece de firma del poderdante, al considerar que la misma corresponde a una tipografía digital y no a una rúbrica manuscrita.

Frente a lo anterior, de manera respetuosa manifestamos que la firma contenida en el documento corresponde a la forma habitual en que la representante legal de la sociedad poderdante firma los documentos corporativos, haciendo uso de una herramienta digital. Esta modalidad ha sido adoptada como práctica legítima, en línea con los usos empresariales contemporáneos y las disposiciones que regulan la validez de documentos privados. Así, es importante resaltar que el artículo 167 literal c) del Decreto 19 de 2012, que regula los poderes ante la SIC, permite expresamente que éstos se otorguen mediante documento privado, sin exigencia de presentación personal o formalidad especial sobre la rúbrica. En consecuencia, no existe disposición legal que exija que la firma de un poder ante la SIC deba ser manuscrita para que el documento sea válido.

Por otra parte, el hecho de que la firma haya sido digitada o insertada por medios digitales no le resta autenticidad ni eficacia, dado que refleja claramente la voluntad de la representante legal de conferir el poder al apoderado, y por tanto, cumple su finalidad jurídica y funcional.

Solicitamos así mismo, que se cumplan estrictamente los tiempos establecidos para cada etapa del proceso y, por lo tanto, se proceda de manera **INMEDIATA** al orden de publicación de la solicitud de la referencia en la Gaceta de Propiedad Industrial.

También recordamos que dentro de la solicitud de registro de marca se marcó la casilla donde se requiere que:

“En virtud del numeral 4 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), solicito la concesión del registro del signo distintivo solicitado en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados desde la fecha de presentación de esta solicitud, condicionando su ejecutoriedad a que no se presenten solicitudes de registro de signos distintivos que reivindiquen prioridad de conformidad con el artículo 4 del Convenio de París y el artículo 9 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, si el registro de este signo afectara indebidamente el de aquellos. Por cuanto acepto que de presentarse la circunstancia de reivindicación de prioridad arriba indicada se habrá cumplido la condición resolutoria y la Superintendencia deberá declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo de concesión del registro”.

Instamos a que se dé cumplimiento de manera rigurosa a los tiempos establecidos para el proceso y en caso de no cumplirse con los mismos, entiéndase este documento como un derecho de petición de información donde se requiere a la entidad explicación sobre el incumplimiento de los términos establecidos en las normas que regulan la materia que se llegare a presentar,

Atentamente,

Daniel Estrada Duque
CC. 1.020.777.390
TP. 292.021 del C.S.J.